

Comision de armamento y defensa

DE LA

PROVINCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Instalada esta Comision en virtud de la Real orden de 25 de agosto próximo pasado que prescribia su formacion, y ocupándose inmediatamente de los trabajos previos á la consecucion de los importantes y perentorios objetos que S. M. se ha servido encomendarla, ha creido que debia llenar con preferencia el de la reorganizacion de la Milicia Nacional, conforme al Real decreto de 22 de aquel referido mes, incluso en el Boletin Oficial, número 570, y la movilizacion de la misma Milicia prescrita en el siguiente Real decreto de 26 del propio mes, contenido en el Boletin, número 572; y para que ambas medidas tengan á la par el mas pronto y esacto cumplimiento, ha acordado se observen por los Ayuntamientos, las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que los Alcaldes reciban esta circular, reunirán el Ayuntamiento, á el que concurrirán tambien con voto los Comandantes propietarios ó accidentales de la Milicia Nacional, y enterándose detenidamente de la Ordenanza de 29 de junio de 1822 inserta en los Boletines que se acompañan, procederán sin alzar mano á verificar la reorganizacion y aumento de la referida Milicia, inscribiendo á los que no lo esten y se hallen comprendidos en el artículo 1.º de la misma, con sola la variacion de que la edad de veinte años que en él se determina, á de ser la de diez y ocho cumplidos, por lo que establece el artículo 1.º del mencionado Real decreto de 26 de agosto último.

2.ª Tan luego como esté terminada esta operacion, se espondrá al público su resultado por espacio de tres dias, ó de menos sino se creyese necesario tanto tiempo; anunciando que dentro de los dos dias siguientes á la conclusion de los que se designen, se oirán y decidirán por el mismo Ayuntamiento y Comandantes las solicitudes que se promuevan por virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, quedando á salvo á cualquiera que se sienta agraviado de la determinacion que se diere, en esta parte, el derecho de esponer sus quejas á la Diputacion Provincial, den-

entro de los dos días siguientes á el en que concluya aquel primer juicio; entendiéndose que pasado este tiempo no le serán admitidas.

3.º Por la menor dilacion voluntaria de los Alcaldes y Ayuntamientos en la ejecucion de las reglas anteriores, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad; porque deben tener entendido que la reorganizacion la han de realizar con tal actividad, que ningun Miliciano movilizable que antes no haya pagado los 1500 reales ó 2000 respectiva, ha de dejar de concurrir á la cabeza de partido en el día 20 del corriente, como está ya antes mandado.

4.º Para mas espedicion en las operaciones de reorganizacion y movilizacion hasta el caso de formarse en las cabezas de partido las listas duplicadas y la entrega de papeletas de que tratan los artículos 2.º y 3.º del precitado Real decreto de 26 de agosto, y para obtener esta Comision noticias esactas de la conducta mas ó menos eficaz de los Ayuntamientos todos en la ejecucion de esta circular, ha dispuesto crear una ó mas juntas en cada partido, denominadas de distrito, compuestas de personas avecindadas en los mismos, y de notoria afeccion y patriotismo. Estas juntas en la totalidad de cada una, ó representada hasta por solo un individuo de ella, podrá presentarse en los Ayuntamientos para tomar parte en todas las deliberaciones relativas á la reorganizacion y movilizacion en los pueblos, y la mayoría de ella por lo menos concurrirá precisamente á su respectiva cabeza de partido en el día 20 con igual facultad, y con las demas que se estime conveniente conferirles en instruccion seperada que pondrán de manifiesto á los Ayuntamientos á que se reúnan.

5.º Los movilizables que hayan pagado los 1500 ó 2000 reales quedarán esentos de todo servicio en la Milicia sedentaria por el tiempo que dure la movilizacion á no presentarse voluntariamente á desempeñarle; pero todavia entonces toca á los Ayuntamientos con los Comandantes é individuos de la junta de distrito, admitir ó desechar la oferta de servir por la calificacion que hará de la conducta política ó privada de que trata la Real orden circular, fecha 3 del corriente mes.

6.º A los que por resultas de este juicio de calificacion no se les admita la renuncia de esencion prescrita en la regla precedente se les tendrá por comprendidos en el artículo 153 de la Ordenanza de 29 de junio de 1822 en la manera que en seguida se dirá.

7.º Tanto los escluidos por la calificacion como todas las de-

mas personas de que habla el espresado artículo 153 comprendidos en la edad desde diez y ocho hasta cuarenta y cinco años cumplidos pagarán una cuota mensual de cinco á cincuenta reales , que el Ayuntamiento con los Comandantes é individuos de la junta de distrito, si concurren á tiempo, asignarán á cada uno respectivamente segun sus facultades. La que se señale á los empleados guardará entre el *minimum* y *maximum* la proporcion que exijan sus sueldos , cuando no tengan otros medios que estos.

8.^a Los Ayuntamientos con intervencion de los Comandantes cobrarán esta contribucion, observando la analogia y economia que recomienda el artículo 154, y esactamente lo prevenido sobre este mismo particular en los artículos 155, 156 y 157, y en la inteligencia de que debe regir desde principios de este mes.

9.^a Los fondos que produzca la recaudacion de cuotas se tendrán por los Ayuntamientos á disposicion de esta Comision de armamento y defensa , para invertirlos esclusivamente en el fomento de la Milicia , como uno de los medios y recursos de que mas fácilmente puede valerse al efecto.

Y para que le tenga cumplido en todas sus partes ha acordado la Comision que se comunique esta circular á todos los pueblos de la provincia por medio de los alcaldes de las cabezas de partido.

Madrid 5 de setiembre de 1836.

Agustin Argüelles,

Presidente.

Por acuerdo de la Comision.

Juan Francisco Morale,
Secretario.

Señores Alcalde y Ayuntamiento de

A. Caj e/4